



Rad. No. 00185 – 00221- 00

Informe Secretarial. - Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda verbal contractual instaurada por el señor ALVARO DE JESUS HERRERA URREGO en contra de la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., informándole que nos correspondió su conocimiento por el reparto ordinario efectuado por oficina judicial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de agosto de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor ALVARO DE JESUS HERRERA URREGO presentó demanda verbal contractual en contra de la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P. de cuya revisión se concluye que debe ser inadmitida, conforme a las razones de orden legal que seguidamente se exponen:

- Sea lo primero indicar que no se acompañó el poder conferido por el demandante, incumpléndose de esta manera el requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del P.
En este punto conviene advertir que en el poder ha de constar la dirección electrónica del profesional del derecho, tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- La parte actora no aporta constancia de haber remitido a las direcciones de correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, así como tampoco manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 8 ídem.
- Conforme a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., es requisito formal de la demanda expresar el domicilio de las personas jurídicas que resultan ser partes, al igual que el de sus representantes legales, indicando además su nombre, identificación y el lugar físico y electrónico donde recibirán notificaciones.
- En cuanto a las pretensiones demandadas, el numeral 4° del artículo 82 ritual civil señala que deben ser claras y precisas, requisitos que se estiman incumplidos, por tanto, siendo varias las peticiones, es necesario que se especifiquen al punto que puedan ser individualizados.



Nótese además que, no se formulan pretensiones respecto a los conceptos indicados en el juramento estimatorio y, en caso de efectuarse deberán ser claras y precisas, señalando el monto de las mismas.

Estando así las cosas, se inadmitirá la demanda y se le concederá al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expresado, el juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitase la demanda conforme a las razones insertas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd70c9d7b531373b30ff26ffb440fa7e2c2de4748c8b945627c77cfa861a92a

Documento generado en 04/08/2021 04:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>